



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 282

Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2003 SENADO

por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por honrosa designación suya, fui encargada de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, *por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa*, conjuntamente con la Senadora Flor Gnecco Arregocés.

Luego del análisis conjunto que hicimos las Ponentes sobre la constitucionalidad, conveniencia y oportunidad del proyecto, de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, concluimos que lo más pertinente era recomendar a la Comisión el archivo del proyecto, básicamente por las siguientes razones:

– No determina con claridad quiénes son las destinatarias del auxilio. La iniciativa habla de amas de casa, pero no cabe duda que no todas las amas de casa de Colombia están en condiciones de requerir el subsidio.

– No determina quién es el sujeto obligado al pago del subsidio. Aunque cita al Ministerio de la Protección Social como la entidad encargada de establecer los requisitos y de clasificar, inscribir y manejar la información relacionada con las beneficiarias, no especifica si el subsidio se pagará con cargo a los recursos de la Nación, del Ministerio de la Protección Social o de cuál otra entidad.

– No determina a cuánto ascendería el monto anual de lo que habría que pagar por subsidios a las amas de casa ni cuál sería la fuente de dichos recursos.

Adicionales a las anteriores razones, que sustentan la proposición de archivar la iniciativa, he considerado pertinente hacer algunas precisiones sobre su motivación, las cuales son el motivo de la ponencia separada:

– Es cierto que el trabajo doméstico no ha tenido el reconocimiento que amerita su importancia como trabajo constructor de sociedad y de ciudadanía. Esa infravaloración es una de las manifestaciones de iniquidad

que todavía mantienen a la mujer en una posición subordinada. Sin embargo, la iniciativa de otorgar un subsidio a las amas de casa merece un análisis más detenido para evitar que, en lugar de un mecanismo de supresión de la iniquidad social, la perpetúe.

– Es necesario evaluar con mayor profundidad si la erradicación de los patrones culturales y religiosos que sustentan la iniquidad de género se puede lograr con medidas como la propuesta en el proyecto, o si estas resultan contraproducentes para ese fin, como anotamos antes.

– Para nivelar la tasa de desempleo femenino (más alta) con la tasa de desempleo masculino (más baja) se requieren medidas que otorguen a las mujeres iguales oportunidades que a los varones en el mercado laboral, tal como está establecido en el Plan de Igualdad de Oportunidades consagrado en la Ley 823 de 2003.

– Es tal la importancia de las tareas domésticas en cuanto a la educación de los hijos y la conservación de la integridad familiar, que requiere el concurso de mujeres y hombres, como señalan numerosos instrumentos internacionales y de derecho interno. En este sentido, el subsidio podría perpetuar el desequilibrio actual. La educación y la cohesión de la familia no es tarea solamente de la mujer: también es obligación de los varones.

– Todos los fines loables que persigue el proyecto (disminuir el desempleo y la prostitución femenina, el pandillismo juvenil y la delincuencia ciudadana; fortalecer la integridad de la familia; cimentar la educación de niños y niñas, evitando su ingreso temprano al mercado laboral), son objetivos que se deben buscar a través de la igualdad de oportunidades en los ámbitos público y privado, dentro de las cuales la participación igualitaria de varones y mujeres en la educación y conservación de la integridad familiar debe ser una obligación real y no meramente formal como hasta ahora sucede.

Por lo anterior, presento a la Comisión Séptima del Senado la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, *por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.*

Piedad Córdoba Ruiz.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 169 DE 2004 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción
y prevención de la salud sexual y reproductiva.*

Honorable Senador

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión como Ponentes del proyecto de ley de la referencia, cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, nos permitimos rendir informe de ponencia en la siguiente forma:

1. Objeto del proyecto

Tal como indica la exposición de motivos, el proyecto "...busca regular la cobertura de la salud sexual y reproductiva. Siguiendo los lineamientos de las Naciones Unidas, establecidos en las Conferencias de El Cairo (1994) y de Beijing (1995), la propuesta está dirigida a ubicar el servicio de salud sexual y reproductiva en el sistema normativo del Sistema General de la Seguridad Social en Colombia, y a incrementar el compromiso político frente al amparo del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos en los niveles nacional y de las entidades territoriales...".

2. Consideraciones

Son actualmente temas de mucha preocupación dentro de la sociedad la maternidad y paternidad responsables, la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, la morbilidad perinatal y materna, el aborto provocado, la violencia sexual y, en fin, todo aquello que hace relación con la sexualidad y la reproducción humanas, por considerar que estas son parte de los derechos fundamentales que, además, tienen impacto determinante en la calidad de vida de las personas y en el futuro de la misma especie humana.

Es por ello que todos los gobiernos están haciendo esfuerzos para educar a la comunidad en general y en particular a las familias, a los jóvenes y a los niños/as en la importancia de la maternidad y paternidad responsables y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual; igualmente haciendo esfuerzos para disminuir la morbilidad perinatal y materna, los abortos provocados y atacar la violencia sexual que tanto daño está causando dentro de la sociedad.

En relación con nuestro país, ha señalado la Organización Panamericana de la salud¹, tomando como base la Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada por Profamilia en el año 2000, que es inquietante el hecho que con el paso del tiempo la primera relación sexual ocurre a edades más tempranas, pues mientras el 44.5% de las mujeres entre 20 y 25 años de edad reporta haber iniciado sus relaciones antes de los 18 años, en el grupo de 40 a 45 años, solo el 34.1% indica haberlas iniciado antes de esa edad. Igualmente que la primera relación sexual ocurre más tempranamente en el área rural que en la urbana y que la iniciación temprana de las relaciones sexuales es más frecuente en los estratos bajos.

Y agrega que mientras más temprano sea el inicio de las relaciones, más alta es la probabilidad de tener un número mayor de hijos, si se tiene en cuenta que el 19% de las adolescentes (de 15 a 19 años) han estado

embarazadas o ya han tenido partos, lo que, adicionalmente, aumenta el riesgo de abortos provocados, que por tratarse de una práctica ilegal en el país, es realizada por personas empíricas y en condiciones sanitarias deficientes, convirtiéndose así en la segunda causa de mortalidad por causas obstétricas para el grupo de 15 a 19 años de edad, según el Estudio Nacional de Salud Mental realizado por el Ministerio de Salud en 1998.

En cuanto al conocimiento y uso de anticonceptivos, destaca que en Colombia existe un conocimiento por lo menos básico o elemental de al menos un método anticonceptivo, pero que todavía existen brechas en la educación sexual de los jóvenes en Colombia.

A la violencia sexual le atribuye ser un grave problema de salud pública que afecta de manera particular a las mujeres con 87%, siendo entre estas el grupo más afectado el de 15 a 17 años, mientras que en los hombres los afectados fueron los niños de 1 a 4 años. La tasa más alta para ambos sexos se ubica en el grupo de 5 a 14 años, que en 1997 llegó a 70.1 casos por cada 100.000 habitantes.

La información contenida en este documento es tan alarmante, basada además en datos confiables, que imponen la obligación de asumir el tema del derecho fundamental a la salud sexual y reproductiva como política de Estado, por las implicaciones que tiene su manejo en el futuro de nuestra comunidad.

Precisamente el Gobierno Nacional expidió en febrero de 2003 el documento contentivo de la "Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva" (SSR), en cuyo resumen ejecutivo expresa:

"Este documento presenta la política nacional de salud sexual y reproductiva (SSR) para el período 2002 a 2006. Parte de una conceptualización de la SSR, de acuerdo con lo planteado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994) que, a su vez, incorporan la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, incluye un análisis de la situación de SSR en Colombia, en el cual se muestra la relación entre SSR, derechos sexuales y reproductivos (DSR) y desarrollo, y se precisan los principales problemas en los temas prioritarios en torno a los cuales gira la propuesta: maternidad segura, planificación familiar, salud sexual y reproductiva de los adolescentes, cáncer de cuello uterino, infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH/SIDA y violencia doméstica y sexual.

La política también retoma diversos antecedentes jurídicos y políticos, nacionales e internacionales, que respaldan la propuesta estratégica incluida, entre los que se destacan: las conferencias mundiales convocadas por la Organización de Naciones Unidas, particularmente la de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), y la Constitución Nacional y sus desarrollos, entre otros. El planteamiento básico es que los DSR son parte de los derechos humanos y, por lo tanto, deben trabajarse desde esta perspectiva, al igual que desde la perspectiva que reconoce que la salud es un servicio público...

El documento señala el objetivo general, los principios que orientan la política, las estrategias y sus posibles fuentes de financiación.

Como se ve, el tema de la salud sexual y reproductiva es preocupación actual del Gobierno. Sin embargo, como señala el mismo texto, solo comprenderá el período 2002-2006. De ahí la importancia del proyecto de ley número 169/04 en razón a que pretende convertir en legislación permanente, es decir, política de Estado, el tema de la salud sexual y reproductiva.

Al convertir en ley la política gubernamental sobre el derecho a la salud sexual reproductiva se está reconociendo en forma definitiva y permanente que su protección es indispensable por formar parte de la calidad de vida de los ciudadanos de nuestro país y de sus familias, tanto en lo individual como en lo social y muy especialmente del futuro de la sociedad.

No obstante las bondades de la iniciativa, su articulado adolece de algunas incongruencias y vacíos que ameritan un estudio más detenido.

¹ Documento "La Juventud Colombiana en el Naciente Milenio" OPS/OMS.

Por ejemplo, imprecisión al circunscribir la salud sexual a las relaciones sexuales; mezcla de los objetivos de la ley con objetivos específicos, actividades e incluso funciones de las instituciones encargadas de desarrollos normativos; reducción de la visión de la SSR; confusión en conceptos de atención básica y Plan de Atención Básica.

Por lo anterior, reiteramos, se requiere un análisis más detenido de la propuesta para que el Congreso la convierta en legislación permanente, por sus profundas implicaciones en la vida y la salud de la población colombiana.

En consecuencia, presentamos a la Comisión Séptima del Senado la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 169 de 2004, Senado, *por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva.*

Piedad Córdoba Ruiz, Angela V. Cogollos de Arias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Documento anexo a la ponencia sobre la Audiencia realizada el 3 de junio de 2004

El día 3 de junio de 2004, se llevó a cabo en la Comisión Primera del Senado de la República, una Audiencia Pública donde se expusieron los planteamientos de los actores interesados en el Proyecto de ley 181 de 2004, *por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

La relación de las entidades y personas inscritas para intervenir en la Audiencia Pública, fueron las siguientes:

Auditoría General de la República	Clara E. López Obregón
Contraloría de Cundinamarca	Juan Carlos Medina
Comité Prodefensa de las Contralorías	Norberto Tascón Ospina
Asdecol	Henry Torres Castro
Auditoría Fiscal de la Contraloría de Bogotá	Octavio Galindo Carrillo
Contraloría General de Medellín	Martha C. Vélez Vélez
Ascontrol	Carlos Saavedra Zafra
	Felipe Guerra Vaquero
Contraloría General de la República	Antonio Hernández Gamarra
Consejo Nacional de Contralores	Jorge Edison Portocarrero
Contraloría de Bogotá	Oscar González
Contraloría de Itagüí	Laura Emilse Marulanda
Contralores Departamentales, Distritales y Municipales	
Confecámaras	Eugenio Marulanda Gómez.

Previo lectura de los temas tratados en la Audiencia Pública, los ponentes del proyecto nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En primer lugar, es oportuno resaltar la importancia de la presentación de un proyecto de estas características en el panorama actual del control

fiscal colombiano, pues tiene la virtud de fomentar el ejercicio de la sana crítica y propiciar el debate constructivo, función que se ha visto ejercitada con creces a través de las intervenciones y aportes de los protagonistas de la Audiencia Pública.

De esta nutrida participación donde se reafirmaron posiciones y se confrontaron tesis en el análisis de los diferentes artículos del Proyecto de ley 181 de 2004, podemos reseñar varios puntos cruciales, álgidos algunos, que se expusieron en la Audiencia y están consignados en los documentos de los participantes.

Se destacan sin lugar a dudas, los temas referentes a los sujetos de control fiscal, la carrera administrativa, el cálculo de las cuotas de auditaje, el fortalecimiento de unas entidades de control fiscal y el posible debilitamiento en otras, la jerarquía y prevalencia normativa, el control excepcional, la figura de los pesos y contrapesos y su relación con la autonomía de las entidades de control, el problema del modelo procesal administrativo resarcitorio frente al modelo sancionatorio, los diferentes tipos de procesos de responsabilidad fiscal consagrados en el proyecto, entre otros.

Frente a estas exposiciones de los diferentes participantes en la Audiencia, los ponentes del proyecto de ley hemos hecho eco de algunas de estas inquietudes y propuestas, sin perjuicio de otras, fruto del análisis sereno y objetivo, las cuales se recogen en el nuevo articulado presentado adjunto a la ponencia. Cabe resaltar en este aspecto, que el pliego de modificaciones hace notables cambios en materia procesal, pues se pretende una opción más expedita fusionando los tres tipos de proceso que trae el Proyecto 181 en uno solo, sin menoscabo de los principios procesales que le son inherentes.

Respecto de los sujetos de control y la competencia de la Contraloría General de la República se precisan las funciones de esta y asimismo, las de la Auditoría General de la República y se propone que la Comisión Legal de Cuentas del Congreso, sea la instancia ante la cual los dos entes mencionados rindan cuentas sobre su gestión de control, amén de otras precisiones puntuales sobre el particular.

Tratándose del ámbito territorial se adicionan al proyecto de ley nuevos artículos relacionados con la autonomía presupuestal, el cálculo de las cuotas de auditaje, el giro de estas y los diferentes informes que deberían presentar las contralorías; igualmente, se formula un mecanismo para el fortalecimiento tecnológico de las contralorías territoriales.

Finalmente, como se puede apreciar en esta reseña explicativa del estudio de los documentos y las intervenciones, tanto en los aportes de la Audiencia Pública celebrada el 3 de junio de 2004, como en los cambios que trae la ponencia de este anexo, hay suficientes puntos de mérito para la evaluación que requiere el Proyecto de ley 181 de 2004, en todo el proceso legislativo en curso.

Juan Fernando Cristo Bustos, Luis Humberto Gómez Gallo, Darío Martínez Betancourt.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Con el fin de que sea sometido a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 1091 de 1995*, de autoría de los honorables Congresistas *Germán Vargas Lleras y Roberto Camacho.*

I. Objeto del proyecto

• El artículo 1° de la Constitución Nacional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual exige que las autoridades actúen efectivamente para mantener y mejorar el nivel de vida que incluye alimentación, vivienda y seguridad y protección social de la familia.

• Los miembros de la Fuerza Pública necesitan de cubrimiento en pensión de sobreviviente desde el día en el que ingresan a las filas, en razón a que inician una etapa de entrenamiento de alto riesgo y porque por el simple hecho de portar el uniforme es blanco de la delincuencia. Son innumerables los casos de soldados y policías que son asesinados en retenes de la guerrilla, en las calles de pueblos y ciudades sin que medie ningún operativo ni enfrentamiento, por el simple hecho de portar un uniforme y ser una representación del Estado.

• Que en caso de presentarse la muerte de un miembro de las fuerzas armadas en simple actividad por las razones expuestas, y este no haya cumplido 12 años o más en la institución, como lo estipulan los Decretos 1211 de 1990; 1212 de 1990; 1213 de 1990 y 1095 de 1995, no se les reconoce una pensión, dejando desprotegida a su familia. El Estado debe garantizar la protección social de estos colombianos que dependen económicamente del causante. En la exposición de motivos se expresa la necesidad de aplicar los requisitos estipulados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para la obtención de la pensión de Sobrevivientes. El artículo 46 de la Ley 100/93 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

II. Fundamento jurídico

1. El proyecto de ley adiciona los siguientes artículos:

- 191 del Decreto 1211 de 1990
- 163 del Decreto 1212 de 1990
- 121 del Decreto 1213 de 1990
- 68 del Decreto 1091 de 1995

• Decreto 1211 de 1990

Artículo 191. *Muerte simplemente en actividad.* Durante la vigencia del presente decreto, a la muerte de un **oficial o suboficial de las Fuerzas Militares** en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: (Sentencia 101-2003).

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente estatuto;

b) Al pago de la cesantías por el tiempo de servicio del causante;

c) Si el oficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. (Sentencia 1032-02).

Artículo 193. *Muerte con doce años de servicio.* Cuando el oficial o suboficial falleciere por accidente en misión del servicio o por causas inherentes al mismo, con doce (12) años o más de servicio pero como menos de quince (15), la pensión a que tiene derecho los beneficiarios se liquidará como si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) años de servicio. (Sentencia 101-2003).

• Decreto 1212 de 1990

Artículo 163. *Muerte simplemente en actividad.* Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un **Oficial o Suboficial de la Policía Nacional** en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 del presente estatuto;

b) Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante;

c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. (Sentencia 1032-02).

Artículo 167. *Muerte con doce (12) años de servicio.* Cuando el Oficial o Suboficial falleciere en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, con doce (12) años o más de servicio pero con menos de quince (15), la pensión a que tienen derecho los beneficiarios se liquidará como si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) años de servicio.

• Decreto 1213 de 1990

Artículo 121. *Muerte simplemente en actividad.* Durante la vigencia del presente decreto, a la muerte de un **Agente de la Policía Nacional** en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente estatuto;

b) Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante;

c) Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante. (Sentencia 1032-02).

Artículo 125. *Muerte con doce años de servicio.* Cuando el Agente falleciere en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, con doce (12) años o más de servicio pero con menos de quince (15), la pensión a que tienen derecho sus beneficiarios se liquidará como si el Agente hubiere cumplido quince (15) años de servicio.

• Decreto 1091 de 1995

Artículo 68. *Muerte simplemente en actividad.* A la muerte de un **miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional** en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente decreto;

b) Al pago de cesantía causada en el año que ocurrió la muerte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años hasta completar el setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este decreto.

• Ley 103 de 1912

• Artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

III. Consideraciones sobre el articulado

1. En el acápite del artículo 1° se expresa lo siguiente:

“**Artículo 1°. Adiciónense los artículos 191 del Decreto 1211 de 1990, 163 del Decreto 1091 de 1995, con un párrafo del siguiente contenido...**”.

Teniendo en cuenta que en el título se adicionan los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 del 95 es necesario corregir el acápite, el cual quedara así:

“**Artículo 1°. Adiciónense los artículos 191 del Decreto 1211 de 1990, 163 del Decreto 1212 de 1990; 121 del Decreto 1213 de 1990; y 68 del Decreto 1091 de 1995, con un párrafo del siguiente contenido**”.

2. En el párrafo que se adiciona se expresa lo siguiente:

“**Parágrafo.** La muerte de un oficial, suboficial de las fuerzas militares, oficial o suboficial, agente o personal del nivel ejecutivo de la Policía

Nacional con menos de doce (12) años de servicio, **y con por lo menos veintiséis (26) semanas cotizadas durante el año inmediatamente anterior**, da derecho a sus beneficiarios en el orden establecido en los estatutos, a una pensión vitalicia equivalente al 45% de la asignación del causante”.

Aquí se pretende establecer los requisitos para la pensión de sobrevivientes estipulados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, es necesario considerar que este artículo fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.* Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

En consecuencia con la motivación de este proyecto de ley, se debe modificar el párrafo y se propone el siguiente:

Parágrafo. La muerte de un oficial, suboficial de las Fuerzas Militares, oficial o suboficial, agente o personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con menos de doce (12) años de servicio, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años, inmediatamente anteriores al fallecimiento, le da derecho a sus beneficiarios en el orden establecido en los estatutos a una pensión vitalicia equivalente al 45% de la asignación del causante si acredita la siguiente condición:

a) Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional, se dé primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990, y 1091 de 1995.*

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Antonio Javier Peñaloza Núñez, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 200 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase los artículos 191 del Decreto 1211 de 1990; 163 del Decreto 1212 de 1990; 121 del Decreto 1213 de 1990; 68 del Decreto 1091 de 1995, con un párrafo del siguiente contenido:

Parágrafo. La muerte de un oficial, suboficial de las Fuerzas Militares, oficial o suboficial, agente o personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con menos de doce (12) años de servicio, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años, inmediatamente anteriores al fallecimiento, da derecho a sus beneficiarios en el orden establecido en los estatutos a una pensión vitalicia equivalente al 45% de la asignación del causante si acredita la siguiente condición:

a) Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Artículo 2º. El reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos meses después de ocurrida la muerte del miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Antonio Javier Peñaloza Núñez, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 139 DE 2003 SENADO**

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que se me hiciera como Ponente para segundo debate al Proyecto de ley 139 de 2003 Senado y luego de un estudio a la iniciativa presentada, me permito presentar la ponencia con las siguientes modificaciones al proyecto, las cuales fueron discutidas y acogidas por la Comisión Segunda del Senado de la República, como se señalará más adelante.

El proyecto presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora Alexandra Moreno, pretende “avanzar en el perfeccionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Colombia”. Esta loable intención va directamente a uno de los problemas y debilidades del Servicio Exterior Colombiano, que ya desde 1996 era diagnosticado por Juan Gabriel Tokatlían¹ al señalar que en la cancillería colombiana se presenta obsolescencia de la diplomacia tradicional colombiana, escasa modernización institucional, notable precariedad administrativa, evidente

¹ *El Tiempo*, octubre 13 de 1996.

politización burocrática, descoordinación administrativa, baja profesionalización y alta improvisación.

Frente a este diagnóstico, considero que algunos de estos problemas se presentan en la Cancillería, existen algunos funcionarios del Ministerio que no cumplen con el estándar necesario para representar al país y participar en la elaboración de la política exterior colombiana, no obstante y debe reconocerse aquí que así como se presentan problemas, sobresalen por su profesionalismo y alta capacitación algunos funcionarios quienes han permitido sacar adelante la política exterior colombiana y representan idóneamente al Gobierno colombiano en el extranjero.

La tradicional crítica que se hace en ese sentido al servicio exterior es que algunos embajadores y funcionarios son nombrados para pagar favores políticos y atender obligaciones de amistad de quienes detentan el poder público en Colombia, sin considerar la profesionalidad que se requiere en este importante sector.

La justificación que la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive hace del proyecto está acorde con el ideal del servicio exterior, que es el de lograr la mayor habilitación profesional, lo cual solo puede lograrse mediante el fortalecimiento de una Carrera Diplomática altamente calificada y de ascenso por méritos y servicio al país.

Al respecto de este planteamiento debemos entender que existen tres tipos de nombramientos en la cancillería colombiana y son:

- Funcionarios de libre nombramiento y remoción.
- Funcionarios de Carrera Administrativa.
- Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Los primeros como su nombre lo indica son aquellos que el gobierno nombra por razones del servicio pero que no pertenecen al sistema de ninguna carrera. Los segundos son los funcionarios públicos que han ingresado al servicio del Estado y atienden funciones que no son propias del servicio exterior, sino de carácter administrativo. Los últimos son aquellos que ingresan al servicio del Estado y atienden funciones exclusivas del servicio exterior.

En aras de mejorar el servicio exterior colombiano, todos los países del mundo han escogido el fortalecimiento de las carreras especializadas con el fin de que las personas al servicio del Estado en el servicio exterior sean aquellas que preferentemente se han dedicado a su estudio y han escogido la Carrera Diplomática como su profesión, de la misma forma como se escoge la carrera administrativa para el servicio del Estado y la carrera militar para el servicio de la profesión castrense.

En este sentido es mi consideración que debe fortalecerse la Carrera Diplomática para lograr una mayor profesionalización del servicio exterior debido a su especialidad, no obstante y ante la existencia de dos tipos de carreras en la Cancillería Colombiana, debe determinarse cuál es la que es objeto de nuestro estudio y fortalecimiento. En este caso hablamos de la Carrera Diplomática y Consular. Por ello y a efectos del fin propuesto, deben hacerse unas modificaciones a la propuesta ya que la redacción actual del articulado del proyecto favorece más a la carrera administrativa que a la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, y a efectos de continuar con el fortalecimiento de la Carrera Diplomática y Consular y adecuar el Decreto 274 de 2000 a las últimas elaboraciones jurisprudenciales y a la evolución constitucional colombiana, se hacen varias modificaciones al decreto de Carrera Diplomática.

No obstante este objetivo del fortalecimiento a la carrera, considero en temas como el de la frecuencia reglamentada en el artículo 37 del Decreto 274 de 2000 y el de la estancia en el exterior de los funcionarios de carrera, que cuatro años de permanencia en el exterior son suficientes. A manera puramente anecdótica queremos recordar la idea que frecuentemente expresaba el Doctor Luis Carlos Galán sobre la permanencia de los funcionarios diplomáticos en el exterior. Decía el Dr. Galán, que el servicio en el exterior no debería exceder de 4 años, porque el primer año era de instalación y adaptación, el segundo y tercero, ya adaptado, eran de plena productividad para el país y el cuarto, como su inmersión en la cultura del otro país era total, era oportuno traerlo de regreso, pues empezaba en ese momento a servir en demasía a la otra Nación.

Consideraciones al articulado y discusión en Comisión

El proyecto en estudio recibió ponencia favorable en fecha 1º de diciembre de 2003, y fue discutido en sesión del 10 de diciembre de 2004, luego de profundas discusiones en esta reunión a la cual asistió la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, el Gobierno Nacional solicitó un plazo de espera para la aprobación en primer debate de este proyecto de ley a efectos de realizar los estudios actuariales y el estudio del proyecto de forma que el texto discutido en Comisión tuviese el más amplio consenso y solucionase en manera eficiente los problemas del Servicio Exterior, aplazamiento que fue autorizado por la Comisión en la fecha mencionada.

Gracias a este acuerdo se realizaron diversas reuniones con la señora Canciller, funcionarios de Carrera, Académicos y otras personas interesadas en el proyecto.

Con fecha 25 de mayo de 2004 la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, solicitó a través de una carta al Congreso Nacional y en nombre del Gobierno Nacional, se le otorguen al Presidente de la República facultades extraordinarias de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses para que expida normas con fuerza de ley por medio de las cuales se reglamenta el Servicio Exterior de la República de Colombia (el contenido de esta carta obra en el expediente del proyecto). En dicha solicitud el Gobierno Nacional, fruto de las discusiones sostenidas con la Comisión Segunda del Senado da su aquiescencia a una proposición sustitutiva que sobre el mismo tema presenta el Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Este nuevo texto acordado con el Gobierno pretende establecer los parámetros normativos del servicio exterior colombiano fortaleciendo la Carrera Diplomática y Consular. Establece un porcentaje del 20% del total de cargos de Embajador o de su equivalente con el fin de designar en dichos cargos a Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, porcentaje que debe aumentar progresivamente en los próximos 10 años a un 30%.

Establece igualmente en el artículo 6º que en los próximos 5 años por lo menos el 40% de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática, porcentaje que aumentará progresivamente hasta llegar a un 70% en los 10 años siguientes.

El artículo 7º otorga las facultades extraordinarias solicitadas por la señora Ministra de Relaciones Exteriores en la misiva atrás mencionada, igualmente, se designó una comisión para hacer seguimiento a la expedición del decreto-ley que se expida en razón de las facultades que señala este proyecto.

De la misma forma, se adicionó un artículo que deja vigente el Decreto-ley 274 de 2000 hasta tanto no se expida la norma con fuerza de ley señalada atrás.

Es este el trámite que tuvo en Comisión este proyecto. No obstante lo anterior y que el título fue modificado en esta Célula Legislativa, debe presentarse un pliego de modificaciones para segundo debate reemplazando el título del proyecto el cual deberá quedar así: *Por la cual se dictan normas sobre la Carrera Diplomática y Consular, el servicio exterior de Colombia y el régimen de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y se otorgan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para regular la materia.*

En todo lo demás aprobado por la Comisión, el Senador Ponente mantiene la posición por estar de acuerdo. Para mayor claridad presento el texto aprobado en Comisión con la modificación a la plenaria, el título del proyecto:

Por la cual se dictan normas sobre la Carrera Diplomática y Consular, el servicio exterior de Colombia y el régimen de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y se otorgan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para regular la materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fortalecer la Carrera Diplomática y Consular y establecer los parámetros normativos sobre los cuales se estructura el Servicio Exterior de la República de Colombia.

Artículo 2°. El manejo de las relaciones internacionales, por su naturaleza, es una actividad especial que se fundamenta en políticas de Estado.

Artículo 3°. Para garantizar los derechos de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular se establecerán cupos mínimos de los funcionarios que deben estar escalafonados en cada categoría.

Artículo 4°. Por tratarse de una carrera de méritos y experiencias, el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se realizará por concurso y en la categoría de Tercer Secretario. Los ascensos en esta carrera se realizarán de categoría en categoría previo cumplimiento de los requisitos de méritos y de edad mínima para acceder a cada categoría.

Sólo podrán ascender a la categoría inmediatamente superior dentro de los funcionarios de Carrera Diplomática que cumplan los requisitos de ascenso, quienes obtengan los mayores puntajes en el examen de idoneidad profesional que se hubiere realizado.

Tiempo máximo de permanencia: serán retirados de la Carrera y del servicio los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que excedan el tiempo máximo de permanencia que fije para cada categoría la norma con rango legal.

Artículo 5°. El cargo de Embajador será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. En consecuencia para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de esta ley al cargo de Embajador.

El Gobierno Nacional mantendrá en planta externa un 20% del total de cargos de Embajador o de su equivalente con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. El porcentaje anterior se aumentará progresivamente a un 30% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de manera que en los próximos cinco años, por lo menos el 40% del total de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella; y que progresivamente, el porcentaje anterior se aumentará hasta llegar a un 70% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará su adecuación progresiva.

Artículo 7°. Otórgase facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para que expida normas con fuerza de ley, por medio de las cuales se reglamente la Carrera Diplomática y Consular, el Servicio Exterior de la República de Colombia y el Régimen de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial a lo relacionado con los siguientes aspectos:

Ingresos a la carrera, ascensos, evaluación y calificación del desempeño, permanencia, tiempos de permanencia en cada categoría, incluidos los máximos, alternación, retiro del servicio, régimen disciplinario, cupo mínimo de funcionarios que puedan estar escalafonados en cada categoría de la Carrera Diplomática y Consular, edad mínima que se debe tener presente para ascender, y los demás necesarios de regulación.

Parágrafo 1°. Para la expedición del decreto, el Gobierno Nacional oír el concepto de la Asociación Diplomática y Consular o de quien haga sus veces, como también el de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2°. Desígnese por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes,

una comisión que haga un seguimiento y control a la preparación y expedición del decreto de ley que reglamente la Carrera Diplomática y Consular, conforme a las facultades otorgadas al Gobierno Nacional, en este proyecto.

Artículo 8°. El Decreto-ley 274 de 2000 permanecerá vigente hasta cuando se expida la normatividad que regule el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con las consideraciones señaladas y las modificaciones propuestas al título del proyecto, presento a consideración de la plenaria del Senado la siguiente proposición:

Con las modificaciones propuestas al título, dese segundo debate al Proyecto de ley 139 de 2003.

De los honorables Senadores,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me ha correspondido el deber de rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado del Proyecto de ley número 204 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”*, acuerdo celebrado en Cartagena de indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), razón por la cual someto a la consideración de la plenaria, el presente informe de ponencia con una proposición final, de la siguiente manera:

1. Antecedentes

Como se expresa en la exposición de motivos, son varios acuerdos de carácter bilateral actualmente vigentes entre Brasil y Colombia, que se constituyen en marco jurídico importante, para establecer mecanismos y procedimientos que permitan llevar a cabo acciones conjuntas de prevención y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de precursores químicos, y de asistencia judicial en materia penal. Entre tales instrumentos se destacan los siguientes:

- Acuerdo de Asistencia Recíproca para la Prevención, Control y Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, firmado en Bogotá, el 12 de marzo de 1981.

- Acuerdo sobre Cooperación Judicial Complementario al Acuerdo Bilateral de Asistencia Recíproca para la Prevención, Control y Represión del Uso y Tráfico Ilícitos de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, firmado en Brasilia el 3 de septiembre de 1991.

- Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para Impedir el Desvío de Precursores y Sustancias Químicas Esenciales para el Procesamiento de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrado en Cartagena el 7 de noviembre de 1997.

- Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal, firmado en Cartagena de Indias el 7 de noviembre de 1997.

Con base en los instrumentos antes relacionados, el 7 de marzo de 2003, los Presidentes de la República Federativa del Brasil y el Presidente

de Colombia, en reunión sostenida en Brasilia, manifestaron su interés en “coordinar en el ámbito bilateral, esfuerzos en el combate al terrorismo y al crimen organizado”.

De otra parte la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, y el señor Ministro de Defensa Nacional, Jorge Alberto Uribe Echavarría, destacan entre los antecedentes inmediatos, la reunión celebrada el 12 de marzo del año 2003, entre cancilleres y ministros de defensa de los países andinos, Brasil y Panamá, se pudo establecer que la principal amenaza para la seguridad y estabilidad de la región se deriva del narcotráfico y sus delitos conexos, entre ellos el tráfico ilícito de armas, explosivos y precursores químicos, el lavado de activos y el terrorismo. Posteriormente, mencionan cómo, en la primera reunión del Grupo de Trabajo Colombia - Brasil, celebrada para aunar esfuerzos en la represión de la Criminalidad y el Terrorismo, se destacó la importancia de fortalecer la cooperación para la supresión del tráfico ilícito aéreo. La reunión del mencionado Grupo se realizó el 24 de julio del año pasado conforme a la información consignada a que hemos hecho referencia.

Con base en lo anterior y en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, los ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional presentaron a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”, celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El 25 de marzo del presente año el señor Secretario General del honorable Senado de la República le informa al señor Presidente honorable Senador Vargas Lleras, sobre la presentación del proyecto de ley radicado bajo el número 204-04. Por medio de la cual se aprueba el “acuerdo de cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales” que por la materia que trata es de competencia de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente iniciar su trámite, donde por instrucciones de su Mesa Directiva, fui nombrado ponente para primer debate, decisión que me fue comunicada en mayo 5 de 2004. Presenté ponencia favorable acogida y aprobada por la Comisión el 8 de junio. Posteriormente volví a ser designado para presentar ponencia para segundo debate, razón por la cual me permito reiterar ante la plenaria del honorable Senado los argumentos que sirvieron de base para su aprobación en la Comisión Segunda Permanente de esta honorable Corporación.

2. Sobre los fundamentos políticos

El proyecto de ley a consideración de la plenaria, se enmarca dentro de la política de Defensa y Seguridad Democrática, concretamente en el documento sobre “Política de Defensa y Seguridad Democrática”, conforme al cual “se deben cerrar todos los espacios que permitan la financiación, el movimiento y la actuación de las organizaciones terroristas, a través de una cooperación internacional sin demoras y sin obstáculos”. Enfatiza la exposición de motivos, “que el narcotráfico es sin lugar a dudas uno de los medios de financiación más importantes de las organizaciones al margen de la ley. Adicionalmente, el negocio de las drogas y el tráfico de armas, municiones y explosivos son dos importantes amenazas a las instituciones y en general a la seguridad nacional, su carácter transnacional ha mediado en el impulso de varias iniciativas bilaterales para fortalecer la lucha contra estos delitos”.

Continúa la exposición de motivos precisando los objetivos estratégicos de la política de defensa y seguridad democrática relacionados con el comercio de drogas ilícitas, para concluir diciendo que: “La lucha contra el tráfico aéreo de drogas e insumos es uno de los objetivos específicos trazados para el cumplimiento del objetivo estratégico nacional”.

3. Sobre el articulado

El Acuerdo de Cooperación que se propone aprobar, consta de siete artículos los primeros tres se remiten a fijar las actividades, los compromisos legislativos, los programas de trabajo, con sus respectivos

objetivos, metas y cronogramas, las responsabilidades de cada gobierno respecto de los impuestos o derechos fiscales relacionados con los materiales y equipos suministrados en el ámbito del Acuerdo de Cooperación y como resultado de su ejecución. En el artículo IV del acuerdo se consigna que el Gobierno de la República de Colombia designará como coordinador de su participación al Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana y el gobierno Brasileiro al estado mayor de la Aeronáutica. Se fijan igualmente en el artículo V, parámetros para evaluación, ajuste y seguimiento del acuerdo. Se establece en el artículo VI, que las actividades que se deriven del Acuerdo “Serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes”. Por último en el artículo VII se establecen procedimientos conforme a las respectivas legislaciones internas para que el acuerdo entre en vigor. El numeral segundo del mismo artículo explícitamente establece que la denuncia del acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la denuncia, los cuales se continuarán ejecutando hasta su terminación.

4. Conclusión y proposición final

Lo consignado anteriormente muestra la necesidad de aprobar la ley que permita la entrada en vigencia del Acuerdo de Cooperación mutua, entre los gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, no solo por la extensa frontera que comparten las dos naciones, sino porque en la actualidad preocupa a los colombianos que el conflicto se esté desplazando hacia esa extensa frontera, con lo cual se amenaza gravemente a la población que en esa amplia región habita y sobre todo a los pueblos y comunidades indígenas cuyos territorios se ubican a lado y lado de la frontera Colombo-Brasileña.

En mi condición de senador indígena, considero pertinente señalar además, que los pueblos indígenas de la Amazonia colombiana, tienen gobiernos y autoridades que hacen parte de la organización del Estado colombiano y con su presencia ejercen verdadera soberanía nacional en la frontera, además como Entidades de Derecho Público sus Asociaciones de Autoridades Tradicionales, sus Capitanías y sus Cabildos deben ser tomados en cuenta cuando se trate de adelantar operaciones relacionadas con el Acuerdo de Cooperación en esos territorios indígenas, para evitar errores que podrían resultar irremediables para la población indígena y para el patrimonio natural y cultural de Colombia en esa frontera. Que lo anterior sirva como una recomendación respetuosa a los ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, y al Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana.

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables colegas del Senado de la República, reunidos en plenaria **dar segundo debate**, al Proyecto de ley número 204 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”*.

De toda consideración,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,

Senador Indígena Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Bogotá, D. C., mayo de 2004

En razón a la labor encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.*

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Se transcribe el Acuerdo que se encuentra en estudio:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú, con la finalidad de implementar diversas medidas que coadyuden al proceso de integración entre nuestros pueblos;

Teniendo en cuenta el interés de los habitantes de Leticia, Iquitos y de las demás ciudades y pueblos comprendidos en la zona de la frontera colombo-peruana expresado por medio de la Comisión de Vecindad e Integración;

Comprometidos a fortalecer la integración entre Colombia y el Perú como un objetivo compartido para el beneficio de ambas naciones;

Convencidos que la adopción de medidas para el desarrollo y la promoción del turismo, intercambio comercial y cultural entre Leticia e Iquitos favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades;

Considerando lo estipulado en el Convenio de Cooperación Aduanera de 1938 y los avances logrados hasta la fecha en el proceso de integración andina;

Luego de haberse realizado las respectivas reuniones de consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambos países los días 22 y 23 de marzo de 2001 en Lima y los días 25 y 26 de febrero de 2002 en Bogotá;

Acuerdan suscribir el presente:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO
ENTRE COLOMBIA Y EL PERU**

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y su naturaleza

Artículo 1°. Para los fines del presente Acuerdo, se entiende como transporte aéreo transfronterizo el que se realiza entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la Región Fronteriza que las Partes habiliten para tal efecto.

Artículo 2°. El presente acuerdo regula el transporte aéreo transfronterizo, desde y hacia los siguientes aeropuertos y aeródromos: Leticia en Colombia; Iquitos, Pullcapa y El Estrecho, en el Perú; y otros que las Partes decidan incorporar posteriormente.

Artículo 3°. El transporte aéreo de pasajeros, carga y correo que se efectúe en aplicación de este Acuerdo, podrá realizarse en vuelos regulares y no regulares.

Artículo 4°. Para los efectos de este Acuerdo, las tarifas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo se regularán por la legislación nacional de cada Parte.

Así mismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue (o derechos de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Artículo 5°. En el transporte aéreo transfronterizo de aeronaves, las tripulaciones observarán las normas sobre navegación aérea vigentes en cada país. Para tal efecto, ambas Partes efectuarán las incorporaciones necesarias en sus respectivas publicaciones de información aeronáutica (AIP).

Con el propósito de fomentar la cooperación y colaboración recíproca en la región fronteriza, en aspectos técnicos y operaciones de la aviación, las autoridades aeronáuticas de los dos países podrán desarrollar acuerdos específicos, en materia de búsqueda y rescate, investigación de accidentes e incidentes de aviación, entre otros, con miras a contar con procedimientos coordinados y unificados en estas materias.

CAPITULO II

De las aeronaves de uso privado

Artículo 6°. Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales. Las citadas aeronaves no son beneficiarias del régimen previsto en el presente Acuerdo. No obstante, en cuanto proceda, se les aplicará lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

CAPITULO III

De las aeronaves de uso comercial

Artículo 7°. El servicio de transporte aéreo transfronterizo, que se realice entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza, se efectuará por una o más compañías nacionales designadas por las Partes.

Artículo 8°. La autorización para el tránsito transfronterizo de aeronaves será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes.

Artículo 9°. La prestación de los servicios aéreos de las empresas en la región fronteriza se regirá para efectos de tarifas, horarios o itinerarios por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 10. Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según proceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza.

Artículo 11. El transporte de equipaje, carga y envíos postales y de mensajería en la región fronteriza, se regulará complementariamente por la legislación nacional.

Artículo 12. Las compañías aéreas comerciales podrán mantener en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la región fronteriza, un depósito para las partes y repuestos para sus aeronaves, las que ingresarán libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que no se internen en el país y que permanezcan bajo control aduanero, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 13. Las compañías autorizadas para el tránsito transfronterizo de aeronaves podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos nacionales y aeródromos habilitados de la otra Parte.

Para el caso colombiano los precios de los lubricantes y combustibles serán objeto de negociación directa entre el respectivo distribuidor y las referidas compañías.

CAPITULO IV

De las disposiciones generales

Artículo 14. El control de ingreso y salida de personas, mercancías y mensajería embarcadas en aeronaves será efectuado por las autoridades nacionales competentes en los aeropuertos o aeródromos habilitados para realizar transporte aéreo transfronterizo.

Facilitación: Ambas Partes convienen en implementar los mecanismos necesarios que permitan optimizar los procedimientos de facilitación en los aeropuertos y aeródromos habilitados en el presente Acuerdo para el servicio aéreo transfronterizo, sin perjuicio de las normas sobre seguridad aplicables.

Artículo 15. Sin excepción alguna, los pasajeros de los vuelos transfronterizos estarán exonerados de todo impuesto por la salida del país.

Artículo 16. La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 17. Con el propósito de efectuar servicios que se establecen en el presente Acuerdo cada Parte designará a las empresas aéreas para la operación de los vuelos regulares de transporte aéreo transfronterizo y lo comunicará directamente, por escrito a la otra Parte. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas nacionales, las autoridades tramitarán las solicitudes respectivas, dentro del plazo más expedito posible, sin que supere treinta días.

En lo que respecta a los vuelos no regulares transfronterizos, las autoridades aeronáuticas de los países confirmarán las autorizaciones para la realización de los mismos, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas, se autorizarán en forma automática.

Artículo 18. Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Acuerdo serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

Perfeccionamiento, modificaciones y vigencia

Artículo 19. Las modificaciones que se planteen al presente acuerdo se presentarán por los canales diplomáticos oficiales y se efectuarán de mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado mediante canje de notas.

Artículo 20. El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida y su entrada en vigor se formalizará una vez que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.

Firmado en la ciudad de Lima, a los once días del mes de junio del año 2003, en dos ejemplares en idioma español del mismo tenor y valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia.

Por el Gobierno de la República del Perú,

Allan Wagner Tizon,

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Consideraciones generales, constitucionales y legales

El proyecto de ley en estudio es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del honorable Congreso de la República de manera conjunta por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, y el señor Ministro Andrés Uriel Gallego Henao, Ministro de Transporte.

Dentro del marco de la política exterior, Colombia se ha destacado por darle la importancia que se merece frente a la colaboración entre los países latinoamericanos y la relevancia de acometer esfuerzos y poner en marcha acciones que generen resultados equitativos y mutuamente provechosos para las partes.

Igualmente, en pro de promover el crecimiento económico y el desarrollo social en las zonas de frontera del país e implementar diferentes medidas que coadyudan al proceso de integración entre los países de Colombia y Perú; este proyecto radica su eje fundamental en darle aprobación al Acuerdo, firmado en Lima el once de junio de 2003 por estos Gobiernos.

El Acuerdo establece así políticas reguladoras de transporte aéreo transfronterizo desde y hacia los aeropuertos y aeródromos de Leticia en Colombia y por parte de Perú en Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, obviamente con la posibilidad de incorporar más adelante otros lugares que las partes decidan.

Estas medidas no sólo van a promover el desarrollo del transporte transfronterizo sino que además conlleva a la promoción del turismo, la cultura y el intercambio comercial.

Entre los antecedentes más importantes que pueden destacarse en este sentido, con otros países vecinos, está el caso de Venezuela. Que vale la pena retomar para tener experiencias gráficas que conllevarían a demostrar si es viable o no el proyecto que hoy se analiza.

A partir de 1990, el Gobierno del Presidente César Gaviria, relegó el tema de mayor discusión con ese país –sus diferencias limítrofes– y emprendió una nueva agenda que estableció nuevas prioridades en sus relaciones.

A partir de entonces Colombia y Venezuela firmaron varios convenios para regular acciones conjuntas a propósito del manejo de la frontera, de sus habitantes, de sus relaciones comerciales y culturales, lo cual cambió radicalmente el panorama binacional entre las naciones.

Hubo a partir de entonces varios logros: se aumentó el intercambio comercial (Venezuela se fortaleció como segundo socio comercial más importante de Colombia), se alivió la política migratoria que permitió mejores niveles de vida a millones de colombianos residentes en el país vecino y desapareció, por lo menos en lo inmediato el tema del conflicto limítrofe.

Los dos países conformaron comisiones binacionales que pusieron en marcha proyectos productivos en la zona limítrofe y a través de las autoridades regionales se dio solución a litigios domésticos que antes requerían la presencia de los gobiernos centrales.

En el caso con Venezuela fue evidente que al aumentar el intercambio comercial y mejorar los niveles migratorios, se originó una mayor demanda del transporte interfronterizo, como lo testimonian las estadísticas, situación esta que conlleva a modernizar y adecuar la normatividad a las nuevas realidades que se presentan.

Creemos que el caso de Venezuela debe estudiarse y tenerse en cuenta para las decisiones que deben tomarse en relación con el Perú y a ese propósito viene este proyecto que se ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República.

Igualmente, cabe recordar que el Acuerdo transfronterizo suscrito entre Colombia y Ecuador, ha unido a los dos países y fomentando el progreso comercial y turístico de las ciudades fronterizas, impulsando el intercambio comercial y promoviendo el acceso a nuevos destinos turísticos, esta misma experiencia seguramente se presentará con el Perú, por tener los mismos lazos de integración andina y el objetivo común de fortalecer el turismo y el comercio de las zonas fronterizas de ambos países.

La importancia de este proyecto tiene que verse también a la luz de la inminente integración de los países del área para enfrentar con éxito el libre comercio regional. En la medida en que los vecinos se preparen para tener normas modernas y uniformes, sobre el transporte, habrá mejores resultados, no solo en sus economías, sino todas las áreas de interés conjunto.

Dentro del campo aéreo Colombia ha realizado varios acuerdos bilaterales con diferentes países, los cuales han resultado benéficos para ambas partes, dentro de los más significativos se encuentran los siguientes:

Colombia	México	1/75 (7/94)*	Convenio sobre Transporte Aéreo
Colombia	Brasil	5/58 (7/94)*	Acuerdo de Transporte Aéreo
Colombia	Costa Rica	4/82 (10/93)*	Memorando de Entendimiento
Colombia	Chile	4/80 (7/93)*	Acuerdo entre Autoridades
Colombia	República Dominicana	12/72 (12/88)*	Acta de Reunión - Memorando de Entendimiento
Colombia	Panamá	1/63 (7/93)*	ACTA Final – Reunión de Consulta
Colombia	Surinam	6/74	Proyecto de Acuerdo en revisión
Colombia	Uruguay	10/79 (8/87)*	Acuerdo de Transporte Aéreo
Colombia	Venezuela	5/91 (1/93)*	Acuerdo de Transporte Aéreo

Hay que tener en cuenta que al analizar un proyecto de esta calidad se debe enfocar en los diferentes objetivos que se pueden buscar con la firma del acuerdo, que dentro de los demás beneficios en cuanto a intercambio de cultura, también favorece notablemente el ámbito comercial, pues:

- Crea un instrumento que favorece la integración económica entre los Estados parte.

- Mejora las relaciones políticas basándose en la integración comercial.
- Diversifica la balanza comercial.
- Establece nuevos contactos que lleven a un mejor posicionamiento en el comercio mundial.

Es importante ver que este proyecto contempla una zona que se encuentra alejada del centro del país, pero no por ella se puede pensar en que es una zona olvidada, al contrario su situación geográfica, permite el intercambio en varios campos que hemos venido analizando a lo largo de la ponencia, y que clarifican la necesidad de llevarlo a cabo, pues las ventajas son inminentes.

La necesidad de una alianza entre los países colindantes es apremiante.

Dentro del ámbito legal y constitucional

El acuerdo respeta los mandatos de la Constitución Política en lo concerniente a las relaciones internacionales del Estado colombiano, en cuanto se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y deben orientarse hacia la integración latinoamericana. El Acuerdo objeto de ponencia se celebró por el Gobierno Nacional conforme a la competencia asignada por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política. Así mismo, en cuanto el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículo 226), al igual que la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina (artículo 227).

Finalmente, la disposición contenida en el artículo 20 del Acuerdo, en relación con la entrada en vigor del mismo, es propia de los tratados internacionales y guarda conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1969 (artículo 24) y el artículo 9º de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, se concluye que el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, es plenamente respetuoso de las disposiciones de la Constitución Política colombiana y, además, permiten su desarrollo en forma efectiva mediante la cooperación internacional.

Contenido del proyecto

El Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo con Perú fue iniciativa de la Comisión de Vecindad, Integración Peruano-Colombiana, compartida por las Cámaras de Comercio de Iquitos y Leticia en el año 2001.

El Acuerdo Transfronterizo con Colombia, fue suscrito el 11 de junio de 2003, durante la Visita Oficial que realizó al Perú la Canciller de Colombia, doctora Carolina Barco, y regula el transporte aéreo transfronterizo de pasajeros, carga y correo, desde y hacia los aeropuertos o aeródromos de Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú; Leticia en Colombia; y otros que las partes decidan incorporar posteriormente.

Asimismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue (o derechos de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

El Acuerdo consta de un preámbulo, cinco Capítulos y 20 artículos.

En el preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de Colombia y Perú suscriben el Acuerdo, que sin duda alguna facilita y agiliza en una vasta proyección constituyéndose como una herramienta valiosa para el impulso del desarrollo económico y social de la región fronteriza.

En cuanto a su articulado, aquellos de mayor relevancia son:

El artículo 2º incluye los aeropuertos y aeródromos donde se prestará el servicio de transporte aéreo transfronterizo, tales como, Leticia en Colombia; Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú, lo cual favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades. Así mismo, establece la posibilidad de incorporar posteriormente otros puntos de la frontera común de los dos países, a los que se extenderá la aplicación del Acuerdo,

lo que redundará en el fortalecimiento de la integración transfronteriza colombo-peruana.

Los artículos 4º y 15 otorgan condiciones especiales para promover los servicios de transporte aéreo entre las zonas fronterizas, tales como, concederles tratamiento de servicios nacionales en materia de tasas aeroportuarias, tarifas por uso de infraestructura aeronáutica, lo cual se refleja en tarifas de transporte aéreo con criterio de vuelos domésticos.

De acuerdo con el artículo 6º se exoneran las aeronaves de uso privado de los beneficios derivados del Acuerdo, sin embargo, serán beneficiarias de lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

Las autoridades de las Partes contratantes facilitarán la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza.

Atendiendo al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 12, el cual consagra que el ingreso a aeródromos y aeropuertos habilitados en la región fronteriza será libre de derechos de aduana y demás tributos; y al igual que las partes, piezas o repuestos de las aeronaves, estarán exentas de todo ello, siempre y cuando que no se internen más allá de dicha región y permanezcan bajo el control aduanero.

Igualmente, por su parte, el artículo 15 prevé la exoneración del impuesto de salida del país, lo que sin duda es indispensable pues no resultaría lógico gravar con este impuesto el desplazamiento natural de los habitantes de la frontera, lo cual los incentiva a hacer uso de este medio de transporte y a que las empresas incrementen y mejoren las condiciones de la prestación del servicio.

También debe hacerse referencia a los artículos 7º y 17, donde el primero establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado, a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes, y el segundo consagra procedimientos expeditos para el otorgamiento de los permisos de operación solicitados por las aerolíneas y las autorizaciones para los vuelos no regulares, lo cual garantiza un marco amplio y flexible para la prestación de los servicios de transporte aéreo en la región fronteriza.

De igual forma, el presente Acuerdo contempla cláusulas y disposiciones finales relacionadas con el perfeccionamiento, modificaciones y vigencia del mismo, estableciendo por ejemplo, para las modificaciones que sean necesarias, procedimientos ágiles como el canje de notas diplomáticas, que facilitarán en todo caso la prestación de los servicios aéreos en la zona de frontera y el acceso a aquellos por sus habitantes.

Finalmente, debemos mencionar que el Acuerdo se ajusta a las características y condiciones propias del transporte aéreo transfronterizo y constituye la respuesta a las inquietudes y necesidades de las poblaciones de nuestra frontera con el Perú.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito dar segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú"*, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Cordialmente,

Habib Merheg Marín,
Senador de la República.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

*por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Luego del profundo estudio realizado a los textos aprobados en las diferentes Plenarias de la honorable Cámara y el honorable Senado de la República, los miembros de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos presentar el siguiente análisis:

El texto del proyecto de ley que fue debatido y aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que proponía la reforma de los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, fue acogido en su totalidad al presentarse la ponencia para primer debate en el Senado, sin embargo, fueron recibidos en la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República una comunicación suscrita por la señora Ministra del Medio Ambiente en la cual presentó consideraciones de inconveniencia e inconstitucionalidad sobre el proyecto y solicitó su archivo, y un escrito presentado por el Defensor del Pueblo, los cuales, luego de ser analizados, en el seno de la Comisión Tercera del Senado hicieron necesario modificar significativamente el texto proveniente de la Cámara de Representantes.

No obstante, la Comisión Tercera del honorable Senado consideró importante respaldar el proyecto por su alto contenido social y luego de acoger en gran parte las observaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente y la Defensoría del Pueblo, se modificó sustancialmente el texto propuesto inicialmente y se dio a consideración de la honorable Plenaria del Senado, en donde una vez estudiado y analizado por los honorables Senadores se aprobó con todas sus modificaciones, adicionándose el artículo 15 con el parágrafo 2º y adicionándose el artículo 28 con el numeral 5.

Sin embargo, esta Comisión advierte que la modificación introducida conserva el espíritu loable del autor del proyecto, pues mantiene el propósito del legislativo de establecer mecanismos que eviten que existan usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

Razón por la cual la modificación que se presenta establece medidas de carácter preventivo de aquellas situaciones que puedan afectar de manera grave las óptimas condiciones del desarrollo armónico e integral de las familias colombianas, más aún cuando en su interior estén conformadas por menores de edad, frente a quienes el mandato constitucional, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir para

protegerlos contra toda forma de abuso, explotación y todo cuanto afecte sus derechos fundamentales y su desarrollo armónico e integral.

Considerando los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas se realizaron en armonía con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, con el ánimo de evitar futuros vicios en la ley que puedan originar objeciones por parte del Ejecutivo, esta Comisión Accidental de Conciliación luego de analizar la viabilidad del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, se permite poner a consideración de las honorables Mesas Directivas de Senado y Cámara el siguiente texto que fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 1º de junio de 2004.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 1º
de junio de 2004, por la cual se adicionan algunos artículos
de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptados en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y, en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley: También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en

áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

Parágrafo 2°. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5°. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi, Senadora de la República; *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Representante a la Cámara.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2002 SENADO, 147 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera para rendir informe de objeciones al Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad*, presentamos a usted las siguientes consideraciones.

Consideraciones generales

El Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, número 147 de 2001 Cámara fue radicado por el Representante Rafael Guzmán Navarro, el día 22 de febrero de 2001, una vez cumplido con los trámites establecidos en la Ley 51 de 1992, se remitió a sanción Presidencial, con la consecuente objeción por inconstitucional e inconveniente.

Argumentos de la objeción

Señala el artículo 154 de la Constitución Política que: «Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de su respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” (subrayado fuera de texto).

Contrario a lo anterior el numeral 7 del artículo 150 *ibidem*, señala:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.”

En concordancia con lo anterior la honorable Corte Constitucional reiteró que la “Constitución Política reconoce al Presidente de República, como suprema autoridad administrativa, las atribuciones consistentes en reordenar la estructura de la administración central mediante la creación, fusión o supresión, conforme a la ley, de los empleos que demande la administración central, con el señalamiento de sus funciones especiales y la fijación de sus dotaciones y emolumentos; suprimir o fusionar entidades y organismos administrativos nacionales; así como modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás

entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley.

Revisados los antecedentes de esta ley resulta claro señalar, que el espíritu de la misma fue el de establecer un ente universitario autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, distinto al ya existente establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyo carácter académico es de una Institución Universitaria.

Conscientes de la necesidad de establecer verdaderas políticas educativas consideramos la necesidad de permitir al Congreso de la República la participación democrática dentro de los procesos de transformación de las instituciones educativas, si bien es cierto es el Ejecutivo quien demanda tal responsabilidad, creemos que quienes hemos sido elegidos, representamos todo el sentir de un pueblo que reclama políticas sociales, económicas y educativas.

No podemos permanecer inermes ante la crisis por la que atraviesa la comunidad estudiantil, no podemos seguir creando Instituciones de Garaje, requerimos de Universidades comprometidas con el desarrollo del país, en donde los programas académicos, cuenten con el aval del Icfes y el nivel académico sea un compromiso de todos. Es así como se buscó a través de esta iniciativa la creación de un ente universitario autónomo, que recoge las aspiraciones de aquellas personas de bien, que por razones de índole económica, laboral y territorial, no cuentan con la posibilidad de acceder a programas presenciales, pero muy deseosos de una formación profesional que los convierta en personas útiles ante la sociedad y con los conocimientos técnicos suficientes con los cuales puedan contribuir con el desarrollo de este país.

Respetuosos de la Constitución y la ley y siguiendo los lineamientos del sector central, no podemos oponernos a lo allí reglado y en consecuencia nos acogemos a la objeción por inconstitucional presentada por el Ejecutivo.

En cuanto a la objeción por inconveniencia no la aceptamos dado que las razones esgrimidas no son las suficientes para considerar que la creación de este ente autónomo pueda descalificar los intereses de un conglomerado social. La Universidad Nacional Abierta y a Distancia es una institución con experiencia en investigación científica, con programas académicos y con un gran número de estudiantes con cupos educativos en ella, presupuestos estos, necesarios dentro del proceso de acreditación, además de la ya larga trayectoria en la formación de jóvenes.

Aun cuando el artículo 19 de la Ley 749 de 2002, dispone el procedimiento para las transformaciones de las Instituciones Universitarias en entes autónomos, no es óbice para establecer que no se pueda a través de un proyecto de ley, contribuir a la solución de la crisis educativa, creando Universidades facultadas y con la responsabilidad que las circunstancias exigen, pues contrario a esta situación tendremos que sujetarnos a la creación de Institutos de Garaje, que de acuerdo con las estadísticas, proliferan.

No puede el Gobierno eximirse de fijar su mirada en la transformación de una Institución Universitaria en Universidad con la consecuente disculpa que estas desangrarán el Presupuesto Nacional. La comunidad educativa hoy por hoy reclama mayor atención.

Por lo anteriormente expuesto y dejando constancia del interés que nos asiste por lograr una mejor definición en cuanto a políticas educativas se trata, reiteramos nuestra aceptación de la objeción por inconstitucionalidad y la no aceptación en la objeción por inconveniencia.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas, Mario Salomón Náder, honorables Senadores;
Plinio Olano Becerra, honorable Representante a la Cámara.

CORRECCIONES DE VICIOS

CORRECCION DE VICIOS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 142 DE 2002 SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Apreciado señor Presidente:

Habiendo sido designados en Comisión Accidental por el honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes para dar cumplimiento al artículo 202 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner en consideración de las plenarias correspondientes el siguiente texto del proyecto de la referencia, que fue aprobado por las mismas antes de que la honorable Corte Constitucional señalara el vicio de forma que ahora se trata de corregir, y con el propósito de que vuelva a esa Corporación para continuar su control de constitucionalidad:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 142 DE 2002
SENADO, 005 DE 2002 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Artículo 2°. *Hábeas Corpus Correctivo.* También procederá el hábeas corpus para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

En ningún caso el hábeas corpus correctivo dará lugar a disponer la libertad de la persona ni podrá ser utilizado para obtener traslados.

Artículo 3°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Es competente para resolver la solicitud de hábeas corpus cualquier Juez o corporación de la Jurisdicción Penal.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 4°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplaze por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 5°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 6°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 7°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 8°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 9°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 10. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.»

Cordialmente,

Honorables Representantes a la Cámara que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado.

Jesús Ignacio García Valencia, Gina Parody D'Echeona, Hernando Torres Barrera

Honorables Senadores que integran la Comisión de Mediación para el Proyecto de Ley Estatutaria 005 de 2002 Cámara, 142 de 2002 Senado.

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Héctor Helí Rojas Jiménez.

CONTENIDO

Gaceta número 282 - Miércoles 16 de junio de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2003 Senado, por la cual se asigna un sueldo parcial o subsidio económico a las amas de casa.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2004 Senado, por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2004 Senado, por la cual se reglamentan los organismos de control fiscal, se organiza su función pública, se deroga la Ley 610 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 200 de 2004 Senado, por medio de la cual se adicionan unos artículos de los Decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2003 Senado	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”. .	7
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003.	8

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	12
---	----

INFORMES DE OBJECIONES

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 215 de 2002 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se estructura un régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad.	14
--	----

CORRECCIONES DE VICIOS

Corrección de vicios al Proyecto de ley estatutaria número 142 de 2002 Senado, 005 de 2002 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	15
---	----